



**AUTO No. 018 DE 2020
(14 DE ENERO)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realiza visita Seguimiento Ambiental a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgados al Municipio de Albania – La Guajira, para la construcción de varios pozos profundos; y respecto al ubicado en el predio Vaya y Vea, en el Corregimiento de Porciosa, Jurisdicción del Municipio en mención, amparado por la Resolución No. 00300 del 8 de Febrero de 2019, se deriva el pronunciamiento Técnico bajo Radicado No. INT – 4342 del 7 de Octubre de 2019, en donde se manifiesta lo siguiente:

PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

Disposición Reglamentaria	Descripción	SI	NO	En Trámite	Acto Administrativo			Observaciones
					No.	Fecha D/M/A	Vigencia D/M/A	
Permiso de Prospección y exploración de aguas subterráneas								
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 2, sección 16, artículo 2.2.3.2.16.4)	Prospección y exploración de aguas subterráneas	x			0300	08/02/2019	6 meses	Por medio de la resolución 0300 de 08 de febrero de 2019, CORPOGUAJIRA, otorgó al Municipio de Albania Permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas: Latitud 11°13'01.4"N, Longitud 72°26'43.4"W.

RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO

El seguimiento se efectuó el 29 de agosto de 2019

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(ero) la visita:	Cargo	Empresa
Milton Antonio Olivera Amaya	Propietario del predio	

Desarrollo de la visita

El día 29 de agosto de 2019, personal del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental, realizaron visita de inspección ocular al sitio donde CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 00300 de 08 de febrero de 2019, otorgó al Municipio de Albania, identificado con Nit: No. 839000360-0, permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo Profundo en el predio Vaya y Vea.

En la visita se pudo constatar lo siguiente:

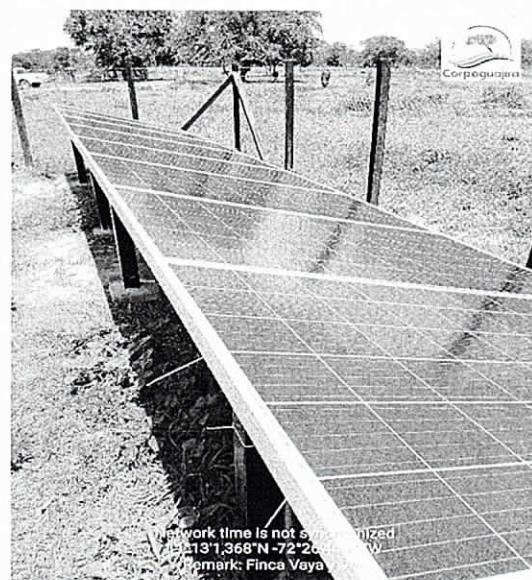
El pozo se encuentra totalmente construido, posee un revestimiento en PVC RDE 21 en 6" y salida en 1 ¼" en PVC", una protección en concreto en superficie y una tapa metálica de acero unida con tornillos al muro. Este se construyó en un sitio ubicado a 38 metros del sitio donde se otorgó el permiso. El punto donde se construyó el pozo se localiza en las coordenadas geográficas (sistema WGS84).Latitud 11°13'1.392" N, Longitud 72°26'44.736" W.

El pozo cuenta con sistema de bombeo y sistema eléctrico el cual funciona con energía solar (Los paneles solares se ubican a un costado del pozo).

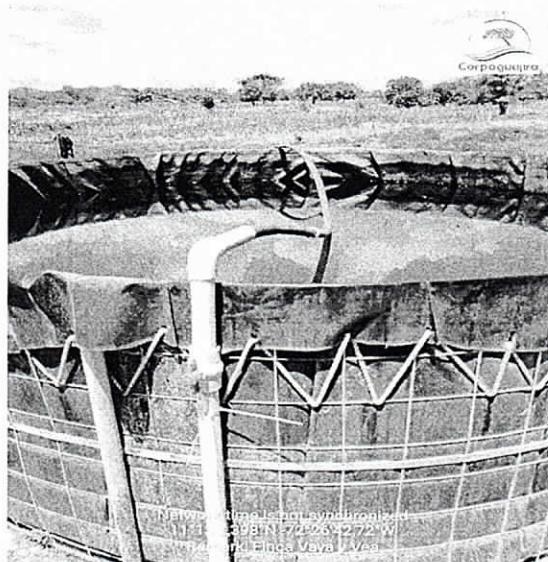
Igualmente se pudo observar el tanque de almacenamiento de agua y el lote de terreno en donde se lleva a cabo el proyecto agrícola.



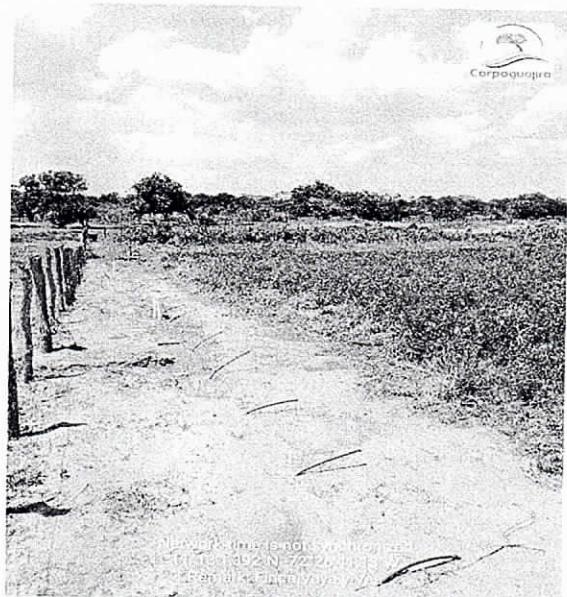
Fotografía 1. Estado actual del pozo –predio Vaya y Vea (Fuente: CORPOGUAJIRA 29-08-2019)



Fotografía 2. Paneles solares –Pozo Vaya y Vea (Fuente: CORPOGUAJIRA 29-08-2019)



Fotografía 3. Tanque de almacenamiento de agua para el sistema de riego –predio Vaya y Vea (Fuente: CORPOGUAJIRA 29-08-2019)



Fotografía 4. Área con riego por goteo y Tanque de almacenamiento de agua para el sistema de riego –predio Vaya y Vea (Fuente: CORPOGUAJIRA 29-08-2019)

Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 0300 de 08 de febrero de 2019

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Artículo Primero	<u>Otorgar al Municipio de Albania identificado con Nit No. 839000360-0, representada legalmente por el señor Pablo Parra Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 11794013, en su calidad de Alcalde Municipal, Permiso de Prospección y Exploración de aguas subterránea, para la perforación de un (1) pozo con una profundidad de 100 a 120 metros de profundidad, ubicado en el predio denominado VAYA Y VEA, en las siguientes coordenadas: Latitud 11°13'01.4" N Longitud 72°26'43.4"O del corregimiento de Porciosa en jurisdicción de Albania – La Guajira conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.</u>	X		El pozo se construyó en el predio Vaya y Vea. Con respecto al punto donde se construyó el pozo, sus coordenadas no corresponden a las señaladas en la resolución 0349 de 14 de febrero de 2019. El pozo fue construido en las coordenadas Latitud 11°14'17.472"N, Longitud 72°26'30.108" W, aproximadamente a 90 metros de donde se realizó el sondeo eléctrico vertical, (SEV) que dio pie a la ubicación del pozo.
Parágrafo único Artículo Primero	<u>La expedición de permisos para exploración de aguas subterráneas (perforación de pozos) no implica en forma automática el otorgamiento de concesión</u>	x		El día de la visita el pozo se encontraba activo, haciendo uso del recurso hídrico subterráneo sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA.
Artículo Segundo	<u>La profundidad de exploración final deberá estar entre 70% y 130% de la profundidad señalada para cada pozo....</u>	x		De acuerdo con información entregada por el propietario del predio, el pozo se construyó con una profundidad de 120 metros.
Artículo Tercero	<u>Durante las labores de perforación del pozo el Municipio de Albania identificado con el NIT No. 839000360-0, representando legalmente por el señor Pablo Parra Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.013, en su calidad de Alcalde Municipal, deberá cumplir con los requerimientos</u>			Las piscinas utilizadas para el manejo de los lodos fueron rellenadas con el mismo material producto de construcción. En el expediente no reposa ningún documento que acredite que el titular del permiso haya informado a CORPOGUAJIRA sobre la realización de la prueba de bombeo. El pozo fue construido dentro del término fijado. El titular del permiso cuenta hasta el 17 de octubre de 2019 para entregar el informe técnico final de la perforación y construcción del pozo.



Corpoguajira

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<u>y responsabilidades estipuladas dentro de la parte considerativa del presente acto administrativo.</u>			
Artículo Cuarto	<u>El término del presente permiso es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado, con no menos de treinta (30) días antes de su vencimiento.</u> -	x		El pozo se construyó en el término fijado en la resolución 0300 de 08 de febrero de 2019.

ASPECTOS SOCIALES.

Durante la visita se realizó un chequeo desde el punto de vista social sobre la importancia del proyecto de suministro de agua al predio Vaya y Vea y de las necesidades que actualmente tiene. Los resultados fueron los siguientes:

Contrato de Obra Pública No 006 de 2017, donde la entidad ejecutora fue el municipio de Albania La Guajira.

Fuentes de Financiación: Regalías Directas

Contratista: Unión Temporal Porciosa 2017

Interventoría: Unión temporal interventoría Pozos Albania

- ✓ Propietario: Milton Antonio Olivera Amaya, visita atendida por el propietario Contacto: 3177538193
- ✓ Profundidad del pozo: 120 mt de profundidad, con características de agua dulce, es la que utilizan para el consumo humano, quehaceres del hogar y para suministrar los animales y cultivos.
- ✓ Servicios públicos Existentes en el predio: Cuentan con los servicios agua permanente y energía eléctrica.
- ✓ Actividades que desarrollan en el predio: Pequeña agricultura y ganadería, dentro del proyecto recibió media hectárea con sistema de riego, observamos siembra de yuca, frijol y caña, también tienen otras siembras aparte del proyecto.
- ✓ Fecha de funcionamiento del sistema de agua: Van a cumplir tres meses de haber recibido la solución de agua en su predio.
- ✓ Número de parcelas a beneficiar: 2, porque comparten con la parcela de la señora Delia.
- ✓ Sostenibilidad a cargo de la alcaldía de Albania.

De acuerdo al propietario del predio el sistema trabaja perfectamente, manifiesta que se sienten complacidos con la obra ejecutada por la alcaldía de Albania, pero sugiere que tengan en cuenta a las personas de bajos recursos que quedaron por fuera, ellos también necesitan el agua para los animales y para cultivos; no comparte como hicieron la repartición ya que hubo personas que agarraron el pozo para uso particular.

OBSERVACIONES

- El día de la visita el pozo se encontraba activo, utilizando el recurso hídrico subterráneo en riego de cultivos, ganadería y en uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA.
- En virtud que el pozo ya estaba construido y funcionando, el Municipio de Albania debe reportar a CORPOGUAJIRA el manifiesto y/o certificación de la adquisición de agua para las labores de construcción del pozo (Preparación de lodos).
- El pozo no cuenta con tubería para la toma de niveles como tampoco medidor de caudal y volumen (macromedidor).
- Revisado el expediente no se encontró ningún documento que acredite que el Municipio de Albania haya notificado a CORPOGUAJIRA sobre la realización de las pruebas de bombeo (Escalonada y a caudal constante), como tampoco de solicitud de concesión de aguas para esta captación.

CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 22 de agosto de 2019, al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al Municipio de Albania, identificado con el Nit 839000360-0, a través de la resolución 0300 de 08 de febrero de 2019, se concluye que el Municipio construyó a través de la firma contratista, una captación de aguas subterráneas consistente en un pozo profundo de 120 metros de profundidad, con un diámetro de 6" y descarga de 1 ¼" en P.V.C en el predio denominado Vaya y Vea de propiedad del señor Milton Antonio Olivera Amaya, sin embargo las coordenadas de ubicación del pozo no corresponden a las establecidas en la Resolución. Por otra parte el pozo se encuentra activo, aprovechando el recurso hídrico subterráneo en riego de frutales, ganadería y en uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas. (Nota: De acuerdo a lo observado en campo el día de la visita, la zona donde se ubica el predio Vaya y Vea, ha sufrido problemas de escases de agua debido al fenómeno de el Niño, razón por la cual el propietario del predio se ha visto abocado a activar el pozo para el suministro de agua).



Corpoguajira

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico antes mencionado, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva Investigación Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1076 de 2015, bajo el tema en estudio, señala:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

La solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllos son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Gr. SP



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la Normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo Ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter Ambiental, sujetándose al Derecho al Debido Proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de Investigación Ambiental contra el MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA, identificado con el Nit. No. 839000360-0, a través de su Representante Legal (Alcalde Municipal), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y Actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.



Corpoguajira

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún Recurso por la vía Gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 14 días del mes de Enero de 2020.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Aprobó: J. Barros 